



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de diciembre de 2021

Atendiendo la solicitud de apertura al incidente de desacato presentado por la señora DIANA CATALINA PARRA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 43.915.317, respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela del 20 de enero de 2020, proferido por este Despacho Judicial, contra COLPENSIONES.

Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por la parte accionante, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, se requiere al doctor LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ, gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, cumpla la orden dada dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 206** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de diciembre de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de diciembre de 2021

El despacho no accede a la solicitud de suspensión del trámite incidental y desvinculación del doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, interpuesto el día 9 de diciembre del 2021, pues según el artículo 200 del decreto 410 de 1971, modificado por inciso 3º el artículo 24 de la ley 222 de 1995, responsabilidad de los administradores, el cual dicta “*En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador*”, es quien tiene la plena potestad, como administradora, de hacer cumplir al representante legal judicial las ordenes de un juez de la república, que se caracterizan por ser perentorias y de obligatorio cumplimiento, pues es visible e impertinente la dilación injustificada en la cual incurre la entidad incidentada.

Por lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que el tiempo concedido a la autoridad incidentada, ha sido superado sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se ordena abrir el correspondiente incidente en contra de dicha autoridad.¹

Ritúese el incidente en los términos legales.²

Se ordena al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Presidente de la NUEVA EPSS, y al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Gerente Regional de la NUEVA EPSS, que en el término de tres (3) días, informen al Juzgado si ya cumplió lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita al Juzgado las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia a cumplir con el fallo de tutela.

En este trámite el Despacho dará cabal cumplimiento a lo plasmado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014.

¹ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 206** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de diciembre de 2021.



Secretaria

² Artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 9 del Decreto 306 de 1992